

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PAUJIL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**



Calle 5 No. 5-45 B/Centro.

C/e jprmapalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Paujil, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO : MILCIADES MORENO MATOMA
RADICACION : No. 1825640890012024-00096-00

La apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., confiere poder a la Sociedad MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S., cuyo representante legal es el Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, para que, en nombre y representación de la entidad crediticia ejecutante, radique y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo de la referencia.

Se trata de demanda ejecutiva hipotecaria para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra del señor MILCIADES MORENO MATOMA a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré 075256100004311 la cual garantiza con la hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado, constituida sobre el predio denominado EL EDEN, ubicado en la vereda El Edén, jurisdicción del municipio de El Paujil-Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-99674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia mediante la Escritura Pública No. 2444 del 17 de octubre de 2012 de la Notaría Segunda de Florencia, Por lo que este despacho procede a librar mandamiento de pago, toda vez que de dichos instrumentos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado, al tenor de lo establecido por el art. 422 del C. G del P, en concordancia con el art. 468 ibídem.; y demás normas afines. Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y en contra del señor MILCIADES MORENO MATOMA, mayor de edad, domiciliado

en El Paujil, identificado con la cédula de ciudadanía 96.330.202, por las siguientes sumas de dinero:

1-TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$3.172.421,00) Mcte, por concepto del capital adeudado contenido en el pagaré 075256100004311 que se ejecuta.

2-491.408,00 Mcte, por concepto del valor de los intereses remuneratorios causados y no pagados sobre la anterior suma de dinero desde el 27 de junio de 2020 hasta el 5 de febrero de 2024.

3-Por los intereses moratorios sobre dicho capital, los cuales se liquidarán conforme a lo reglamentado por la Superintendencia Financiera y causados desde el 6 de febrero de 2024, hasta que se efectúe su pago total.

4- Sobre condena en costas y gastos del proceso en su oportunidad se resolverá.

SEGUNDO: NOTIFICAR al ejecutado la presente providencia, tal como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y legislada su permanencia a través de la Ley 2213 de 2022), o según lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, remitiéndosele o entregándole copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Igualmente entéresele que dispone del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar; términos que corren simultáneamente, desde el día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: DECRETAR el embargo del predio rural ubicado denominado el EDEN, ubicado en la vereda EL EDEN, jurisdicción de EL Paujil, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-99674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá, sobre el que pesa una hipoteca abierta sin límite de cuantía, de propiedad del demandado MILCIADES MORENO MATOMA. Líbrese el oficio correspondiente, para que dicha oficina se sirva registrar el presente embargo, con la advertencia de que este gravamen por fundarse en un título hipotecario debidamente registrado, deberá darse estricto cumplimiento al art. 468 del C. G. del P. Una vez registrado el embargo, deberá expedirse a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, en los términos y fines del poder conferido por la representante del banco en el presente caso, a quien le queda la custodia de los títulos valores, hasta que el juzgado crea conveniente.

QUINTO: Aceptar como dependientes judiciales a los señores DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS y DANIELA CAROLINA RGOTE CERON, conforme a solicitud del apoderado del banco

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

Firmado Por:

Jorge Francisco Lovera Aranda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b286119983af475223c378d6d27e4d3e0ee4c913be636c861e982c61a4802e**

Documento generado en 22/03/2024 03:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>